



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

***Grupo 19 - Servicios Profesionales, Técnicos,
Especializados y Aquellos no Incluidos en Otros Grupos***

***Subgrupo 17 - Estudios contables profesionales y no
profesionales***

Aviso N° 9966/011 publicado en Diario Oficial el 14/04/2011

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 21 de Marzo de 2011, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 19 "SERVICIOS PROFESIONALES, TÉCNICOS, ESPECIALIZADOS Y AQUELLOS NO INCLUIDOS EN OTROS GRUPOS" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dres. Beatriz Cozzano, Lorena Acevedo y Alejandro Machado, el delegado empresarial Cr. Hugo Montgomery y los delegados de los trabajadores Sres. Eduardo Sosa y Daniel Delgado (FUECYS) RESUELVEN: **PRIMERO:** Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo un convenio suscrito en el día de hoy correspondiente al subgrupo N° 17 "Estudios Contables profesionales y no profesionales" con vigencia desde el 1° de enero de 2011 y el 30 de junio de 2013.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio, a efectos de la publicación y registro, de conformidad con la normativa vigente.

Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO: En Montevideo, el 21 de marzo de 2011 POR UNA PARTE: los delegados empresariales: Cr. Hugo Montgomery por la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay y Washington Berlangieri y Héctor Méndez por los Asesores empresariales y Contables del Uruguay y POR OTRA PARTE: los Sres. Eduardo Sosa, Daniel Delgado y Pablo Carachuela en representación de FUECYS y la Sra. María Carmen Abelleira representación de los trabajadores del sector acuerdan la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del Grupo No. 19 "Servicios Profesionales, Técnicos Especializados, y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo N° 17 "Estudios Contables profesionales y no profesionales" en los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y ámbito de aplicación: El presente convenio abarcará el período comprendido entre el 1° de enero de 2011 y el 30 de junio de 2013 (30 meses). Sus normas tendrán carácter nacional y se aplicarán a todos los trabajadores dependientes de todas las empresas que componen el sector de Estudios Contables profesionales y no profesionales.

SEGUNDO: Categorías: Se ratifican las categorías descriptas en el convenio del año 2006, con las modificaciones incluidas en el convenio de 2008 con la única salvedad de la siguiente modificación: El auxiliar segundo pasará a auxiliar primero, luego de cumplidos dos años de antigüedad en el cargo, debiendo acreditar sus conocimientos para desempeñar el cargo, con certificado habilitante o en caso de no tenerlo con la aprobación de una prueba de aptitud tomada por el empleador. En caso de que la prueba no sea aprobada volverá a realizarse al año siguiente. Dicha prueba se rendirá como máximo en tres oportunidades.

TERCERO: Disposiciones generales para todas las categorías: Los trabajadores de las categorías superiores pueden realizar tareas de las categorías inferiores.

Los trabajadores que realicen más de una función con carácter permanente, percibirán el salario que corresponda a la función de mayor retribución.

Aquel trabajador que en forma transitoria deba realizar suplencias por un período mayor de cinco días en una categoría superior, percibirá el salario correspondiente a dicha categoría durante el período que dure la suplencia. Este hecho deberá ser registrado en el Libro Único de Trabajo.

CUARTO: Salarios mínimos a partir del 1ero. de enero de 2011: A partir del 1° de enero de 2011 los salarios mínimos del sector serán:

NIVEL 1... \$ 7.700

NIVEL 2... \$ 8.530

NIVEL 3... \$ 9.370

NIVEL 4... \$ 10.100

NIVEL 5... \$ 10.490

Los salarios mínimos o sobre laudados podrán integrarse por retribución fija o variable, por ejemplo comisiones, así como también por las prestaciones a que hace referencia el artículo 167 de la Ley 16.713

QUINTO: Sin perjuicio de los mínimos salariales establecidos ningún trabajador del sector podrá percibir un incremento al 1ero. de enero de 2011 inferior al 6,5% ($1,025 \times 1,0184 \times 1,02$) para los salarios hasta 20% por encima de los mínimos. Los que superen el 20% recibirán un ajuste de 5,5%. ($1,025 \times 1,0184 \times 1,01$):

SEXTO: Ajuste del 1º de julio de 2011: El 1ero. de julio de 2011 los salarios mínimos recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período julio-diciembre 2011; b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período enero-junio 2011 y la inflación real de igual período y c) 2,5% por concepto de crecimiento.

Aquellos salarios que se encuentran hasta 20% sobre los valores mínimos de su categoría recibirán la acumulación de los ítems a y b así como un crecimiento de 1,5% acumulado. Los que superan 20% del salario mínimo de su categoría recibirán la acumulación de los ítems a y b así como un 1% de crecimiento acumulado.

SÉPTIMO: Ajuste del 1º de enero de 2012. El 1º de enero de 2012 los salarios mínimos recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período enero-junio 2012; b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período julio-diciembre 2011 y la inflación real de igual período y c) 2% por concepto de crecimiento.

Aquellos salarios que se encuentran hasta 20% sobre los valores mínimos de su categoría recibirán la acumulación de los ítems a y b así como un crecimiento de 1,5% acumulado. Los que superan 20% del salario mínimo de su categoría recibirán la acumulación de los ítems a y b así como un 1% de crecimiento acumulado.

OCTAVO: Ajuste del 1º de julio de 2012: El 1ero. de julio de 2012 los salarios mínimos recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio medio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período julio-diciembre 2012; b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período enero-junio 2012 y la inflación real de igual período y c) 2,5% por concepto de crecimiento.

Aquellos salarios que se encuentran hasta 20% sobre los valores mínimos de su categoría recibirán la acumulación de los ítems a y b así como un crecimiento de 1,5% acumulado. Los que superan 20% del salario mínimo de su categoría recibirán la acumulación de los ítems a y b así como un 1% de crecimiento acumulado.

NOVENO: Ajuste del 1º de enero de 2013. El 1º de enero de 2013 los salarios mínimos recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período enero-junio 2013; b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período julio-diciembre 2012 y la inflación real de igual período y c) 2% por concepto de crecimiento.

Aquellos salarios que se encuentran hasta 20% sobre los valores mínimos de su categoría recibirán la acumulación de los ítems a y b así como un crecimiento de 1,5% acumulado. Los que superan 20% del salario mínimo de su categoría recibirán la acumulación de los ítems a y b así como un 1% de crecimiento acumulado.

DÉCIMO: Correctivo final: Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período enero- junio 2013, comparándolos con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del 1ero de julio de 2013.

DÉCIMO PRIMERO: Beneficios anteriores: Se confirma la permanencia de todos los beneficios pactados en convenios anteriores. Aquellos trabajadores que contasen a la fecha de vigencia de este convenio con beneficios superiores a los acordadas los mantendrán sujetos a los términos pactados entre las partes.

DÉCIMO SEGUNDO: Día del trabajador del sector. Se fija el 6 de enero de cada año como el día del trabajador del sector, con carácter de feriado laborable pago.

DÉCIMO TERCERO: Equidad de género: Las partes acuerdan exhortar al cumplimiento de las siguientes leyes de género: Ley 16045 de no discriminación por sexo; Ley 17514 sobre violencia doméstica y Ley 17817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación. Así mismo reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT 100, 111, 156; ley 16045 y Declaración Socio laboral del MERCOSUR.

DÉCIMO CUARTO: Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la ley 17242 sobre prevención del cáncer génito mamario; la ley 16045 que prohíbe toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector y lo establecido por la OIT según los CIT 100, 111 y 156. Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

DÉCIMO QUINTO: Las partes promoverán la equidad de género en toda la relación laboral. A tales efectos se obligan a no realizar ningún tipo de discriminación a la hora de decidir ascensos o adjudicación de tareas.

DÉCIMO SEXTO: Registro: Se confirma el Registro de trabajadores del sector no preceptivo que funciona en la órbita de Fucyts a fin de que las empresas consulten al momento de contratar personal.

DÉCIMO SÉPTIMO: Comisión de salud e higiene laboral. Las partes se comprometen a instalar una comisión tripartita de salud e higiene laboral dentro de los 90 días de firmado este acuerdo.

DÉCIMO OCTAVO: Formación profesional Las partes se comprometen a la instalación de una comisión bipartita, en un plazo de 90 días a partir de la firma del presente convenio, con la finalidad de estudiar mecanismos que permitan profundizar la formación profesional de los trabajadores del sector, con los siguientes objetivos: a) utilizar en conjunto las herramientas aportadas por el Estado de través del INEFOP como forma de establecer programas y planes sobre formación, competencias laborales, categorías y funciones; b) lograr a través de la capacitación mejores condiciones de trabajo y una mejor remuneración, c) más y mejor accesibilidad a nuevos empleos, d) obtener una mayor profesionalización en el perfil ocupacional de los trabajadores del sector y una formación integral y continua durante toda su vida laboral, e) mejorar las ejecuciones y logros en la producción, f) obtener nuevos y mejores productos y servicios.

DÉCIMO NOVENO: Cláusula de Salvaguarda: En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el convenio, las partes podrán convocar el Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación y actuar en consecuencia.

VIGÉSIMO: Cláusula de paz: Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las

medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT CNT) o de la Federación Uruguaya de Empleados de Comercio e Industria (FUECYS).- Leída firman de conformidad.

Dres. Beatriz Cozzano, Lorena Acevedo y Alejandro Machado, Cr. Hugo Montgomery y Sres. Eduardo Sosa y Daniel Delgado.